

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00334-00
Accionante:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Accionado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2022-0002

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes.

I. CONSIDERACIONES.

1. El señor Carlos Mario Salgado Morales, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine a las entidades accionadas a dar cumplimiento al inciso final del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia **en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”

3. A su vez, el artículo 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de

cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional, se establece por el factor subjetivo, es decir según la calidad del ente demandado (Nacional, Departamental, Distrital o Municipal). Por ende, cuando el incumplimiento se predica de una autoridad del orden nacional, como ocurre en el presente caso, el conocimiento corresponde a los Tribunales Administrativos.

3. Revisado el escrito introductorio, es innegable que el competente para conocer del presente medio de control constitucional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración a que el incumplimiento se reclama de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES DEL ORDEN NACIONAL, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA FUNCIONAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la presente providencia así:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES	info@splabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

408885df16b6277d74557fcb57ea2527a0da86eadcd526a70c910c9018b47641

Documento generado en 11/01/2022 11:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>